

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00420 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 156 del 20 de septiembre 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 0228

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (f. 2-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Es beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 15 años de cotización al ISS hoy COLPENSIONES;
- ii) Mediante Resolución GNR 287824 de 2016 COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando el 73,23% al IBL, el cual debe ser liquidado con el 90% sobre el IBL más favorable por ser beneficiaria del régimen de transición y contar con más de 1.250 semanas cotizadas;
- iii) Se debe aplicar la norma más favorable, es decir Acuerdo 049 de 1990;
- iv) El 30 de mayo de 2017 solicitó reliquidación de la prestación, resuelta negativamente.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando únicamente lo referente al acto administrativo que reconoció pensión de vejez.

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”* (Fls. 47-48).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 156 del 20 de septiembre 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) A la demandante se le reconoció pensión por Resolución GNR 287824 del 27 de septiembre de 2016, a partir del 1 de agosto de 2016;
- ii) A 1 de abril de 1994, la demandante tenía 34 años de edad, pues nació el 4 de julio de 1959 y había cotizado 741,29 semanas al ISS, es decir menos de 15 años, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición, sin que tenga derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, de conformidad con la historia laboral que reposa en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, hay un error, pues con la historia tradicional impresa el 23 de febrero de 2007, hay unos periodos en mora por parte de algunos empleadores en el año 1985, por lo que la demandante contaba con más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver si la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990. Para el efecto se procederá a hacer el conteo de las semanas cotizadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

La señora GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO nació el 4 de julio de 1959 (Fl. 51), a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con 34 años de edad.

Respecto a la mora en el pago de los aportes, la Sala ha sostenido que no es admisible que se haga recaer en el trabajador las consecuencias de la negligencia en el cobro de las cotizaciones por parte de las administradoras de fondos de pensiones, por lo que todos los aportes en mora se tienen en cuenta para efectos de contabilizar el número de semanas.

De la historia laboral allegada a folios 11 a 22, se puede constatar que para el 1 de abril de 1994 contaba con 755,71 semanas de cotización, teniendo en cuenta los periodos reportados en mora para los ciclos 10 de abril a 7 de octubre de 1980.

Así las cosas, cumple la demandante con la exigencia de densidad de semanas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser en principio beneficiaria del régimen de transición, lo que le permitiría el estudio de la prestación de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagra que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si el demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014, y de ser así, si antes de dicho límite, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Respecto de la densidad de semanas aportadas al 25 de julio de 2005, de la historia laboral aportada se puede observar que supera el requisito de 750 semanas, pues a 1 de abril de 1994 ya contaba con 755,71 semanas de cotización, y dado que cumplió los 55 años de edad el 4 de julio de 2014 pues nació el 4 de julio de 1959, hay lugar a la aplicación por régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, en lo concerniente a edad, tiempo de cotización y monto prestacional.

La demandante nació el 4 de julio de 1959, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto el IBL debe calcularse conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que acreditó más de 1.250 semanas de cotización, se puede elegir la opción más favorable, entre el promedio de aportes de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable a la actora es aquella en que se calcula el IBL con el promedio de los aportes de los últimos 10 años, con lo que se obtiene un valor de \$8.012.993, para el 1 de agosto de 2016, fecha en que se reconoció la pensión de vejez, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de la densidad de semanas aportada, resulta en una mesada para la fecha indicada de \$7.211.694, superior a la reconocida por COLPENSIONES (\$5.831.187). Por lo tanto, procede la reliquidación de la pensión de vejez y el pago de diferencias pensionales adeudadas.

Antes de realizar el cálculo del retroactivo, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se otorgó a partir del **1 de agosto de 2016** mediante Resolución GNR 287824 del 27 de septiembre de 2016 (f.5-8); la reclamación se presentó el **30 de mayo de 2017**; la demanda fue radicada el **18 de julio de 2017** (f. 4), sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

Entonces, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2016 y el 31 de octubre de 2020, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de \$83.674.241, la cual deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada pensional de \$8.501.970.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/08/2016	31/12/2016	0,0575	6,00	\$ 7.211.694	\$ 5.831.187	\$ 1.380.507	\$ 8.283.042
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 7.626.366	\$ 6.166.480	\$ 1.459.886	\$ 18.978.520
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 7.938.285	\$ 6.418.689	\$ 1.519.595	\$ 19.754.741
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 8.190.722	\$ 6.622.804	\$ 1.567.919	\$ 20.382.942
1/01/2020	28/02/2020		10,00	\$ 8.501.970	\$ 6.874.470	\$ 1.627.500	\$ 16.274.995
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 83.674.241

Así las cosas, se revocará la decisión apelada. Se condena en costas en primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 156 del 20 de septiembre 2017 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES**, en aplicación del acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como mesada inicial para el 1 de agosto de 2016, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.211.694)**.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora demandante **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN**

PESOS (\$83.674.241) por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020, suma que deberá ser debidamente indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de noviembre de 2020, **COLPENSIONES** deberá pagar una mesada pensional de **OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$8.501.970)**.

QUINTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la demandante, las cuales serán fijadas y liquidadas por el *a quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a1fb92f7a60c2349ddb625a65b32c72833cff1f8a26f09bc34462b6e9f2ae3

Documento generado en 30/11/2020 06:22:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>